

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00169, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00169

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS

-CORFIVALORES S.A.S Nit. 900.984.398-2

DEMANDADO: MARÍA ELENA CASTRO SEPULVEDA CC. 25.154.629

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, conforme al artículo 245 inciso 2º del Código General del Proceso, quién conserva el título ejecutivo. Dado que se trata de expediente digital no se requiere la presentación física del documento, no obstante, la parte actora tiene el deber de indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original y afirmar bajo juramento que éste se halla fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante todo el trámite del proceso hasta su terminación.
2. Advertido que se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, deberá especificar el periodo en que estos se cobran.

Lo anterior teniendo en cuanto además que según lo consignado en el pagaré objeto de cobro, el mismo tiene igual fecha de creación y de vencimiento.

3. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no cumple con lo reglado en la norma anteriormente señalada, pues como la obtuvo no está acorde con la disposición y tampoco anexa las evidencias.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, tal como lo establece la norma referenciada.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con la CC. 16.071.823 y Tarjeta Profesional No. 152.413 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208fae3def5a298271738ef2809bb703bd2dacde4e10cc5cb646b3b69e1619c2**

Documento generado en 29/08/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>